REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 06 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00122-01
Acción	Ejecutivo
Accionante:	Rodamientos y Retenes Ltda
Accionado:	Defensoría del Pueblo – Fondo Para La Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos

Mediante mensaje electrónico remitido en fecha 19 de marzo de 2021, el doctor Jesús Marino Ospina Mena, actuando en su doble calidad de abogado coordinador y apoderado especial de más de 1800 comerciantes indeterminados que solicitaron acogerse a la sentencia proferida en fecha 05 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro de la acción de grupo con radicado 76-001-33-31-018-2008-00360, solicita librar mandamiento de pago en contra de la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011, determina en su numeral primero lo siguiente:

> "*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *…".*

Por su parte, en cuanto a el procedimiento, el artículo 298 de la norma citada, determina que el proceso se adelantará según las reglas descritas por el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En tal sentido el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,…, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Siguiendo ese camino, el artículo 430 del estatuto procesal civil vigente, determina que:

> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *(…).*

En lo que respecta a la condena consignada en la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015, se determinó en el ítem 4.6 del acápite resolutivo que:

> (…)
>
> *4.6.- Como estimativo de los perjuicios causados a los comerciantes vencidos en la presente controversia y los indeterminados que no se presentaron dentro de la misma pero que reúnan los requisitos para acceder a indemnización que seguidamente se delinearán, los demandados deberán consignar la suma de* ***DIEZ MIL seiscientos setenta y cuatro millones doscientos trece mil novecientos seis pesos ($10.674´213. 906.oo) M/cte.***

No obstante, lo anterior, se determinó que las solicitudes de quienes pretendan acceder a la indemnización se tramitarán y decidirán mediante acto administrativo[1], previo cumplimiento de ciertos requisitos[2].

De otro lado, en lo que respecta a la decisión comentada, expresamente se consagro el numeral noveno que:

> *"**NOVENO. -** Conforme a la parte final del último inciso del literal b), numeral 2 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones, serán devueltos a las condenadas."*

En relación a lo anterior, se deducen las siguientes situaciones:

1. La suma establecida en el numeral 4.6 del aparte resolutivo de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015, es un estimativo, precisamente por que quien pretenda indemnización debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

---

[1] Archivo 07. Folio digital 189, numeral quinto, sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015.
[2] Archivo 07. Folio digital 189, numeral sexto, sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015.

Otro argumento que reafirma lo anterior, es el que indica que los dineros excedentes del pago de indemnizaciones serán restituidos a las condenadas.

2. No es cierto, como lo afirma el demandante, que el 10% del valor de la condena establecida en el punto 4.6 del acápite resolutivo equivalga a la suma de $1.067.421.390,6[3] M/cte, pretendida a título de capital.

   La razón de la afirmación de dicha inexactitud radica en que el numeral décimo primero de la sentencia determina que ese 10%, corresponde a la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente.

   Por lo anterior dicho 10% por lógica es indeterminado.

En conclusión, pese a que la obligación a cargo de las entidades condenadas está plasmada en la sentencia, no esta determinada, mas bien diremos es determinable y, no es exigible, precisamente porque se deben cumplir requisitos adicionales que prorrogan la condición individual de indemnizable, que debe ser definida por la defensoría del pueblo mediante acto administrativo[4].

Así las cosas, el título ejecutivo del que se pretende emanar responsabilidad es de aquellos de naturaleza compuesta, resultante de la unidad jurídica entre la sentencia condenatoria proferida dentro de la acción de grupo y el acto administrativo que reconoce el pago de la indemnización para cada caso concreto.

De otro lado tenemos, que la acción ejecutiva se dirige contra la Defensoría del Pueblo – Fondo Para La Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, frente a lo cual es necesario traer a colación el artículo 71 literal e) de la Ley 472 de 1998 que dispone:

---

[3] Archivo 01.1 folio digital 1, demanda.
[4] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Primera Especial de Decisión. Radicado: 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU. C.P: María Adriana Marín; 10 de junio de 2021. “De esta forma, es claro que la entidad competente para expedir el acto administrativo que reconoce el pago de la indemnización en el caso de una sentencia de acción de grupo condenatoria, es la Defensoría del Pueblo, específicamente, la Oficina Jurídica de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 025 de 2014.”

"Artículo 71. Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

(…)

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68[5] numeral 3 de la presente ley.

Por su parte, la Resolución 1504 de fecha 09 de diciembre de 2020[6], en su artículo primero determina que, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, tiene el carácter de cuenta especial de la Defensoría del Pueblo, sin personería jurídica, regida para su funcionamiento, por la reglamentación que establece ese acto administrativo.

En esa misma línea el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 025 de 2014[7], determina lo siguiente:

"Artículo 10 Oficina jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica, las siguientes:

(…)

4. Dirigir, coordinar, asesorar y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos para su reconocimiento y pago"

Acorde con el punto que se discute, el Consejo de Estado en sentencia[8] de unificación de fecha 10 de junio de 2021, en relación con las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, frente al pago de las indemnizaciones ordenadas en sentencias condenatorias de acciones de grupo estableció que:

"Dado que la competencia de la Defensoría del Pueblo en calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos es uno de los temas de unificación señalados por el auto del 28 de marzo de 2012, se hace necesario señalar que, en virtud del principio de legalidad contenido en el artículo 6 de la Constitución Política, todo órgano del poder público debe actuar únicamente en el marco de las funciones que le sean otorgadas por la Constitución o la ley."

---

[5] Entiéndase artículo 65.
[6] Emanada de la Defensoría del pueblo, por la cual se organiza y determina el funcionamiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos…
[7] Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.
[8] Radicado: 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU

Más abajo concluye:

> *"Es así como, para la Sala no existe discusión respecto del carácter eminentemente administrativo de las competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por lo que su labor debe limitarse únicamente a asegurar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria fijada por la sentencia condenatoria dentro del marco de sus funciones."*

Y continúa:

> *"Así, la Sala unifica la jurisprudencia de esta Corporación, con base en el criterio expuesto por la Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2003-00834-02(AG) del 26 de noviembre de 2014, en el sentido de que la sentencia de acción de grupo que accede a las pretensiones de la demanda deberá definir clara y explícitamente todos los elementos de la obligación indemnizatoria que nace de la condena proferida, con el fin de asegurar que la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos ejerza de manera adecuada sus competencias de naturaleza puramente administrativa."*

Finalmente, en el acápite resolutivo de la precitada providencia, se dispone

> *"SÉPTIMO: UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado con respecto de las Competencias de la Defensoría del Pueblo en calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en el sentido de reiterar que las competencias de esta entidad son eminentemente administrativas, y que el juez de acción de grupo, con el fin de preservar la naturaleza tanto de la función administrativa como de la función judicial, debe cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 respecto del contenido de la sentencia, y, definir clara y explícitamente todos los elementos de la obligación indemnizatoria que nace luego de proferirse una sentencia de acción de grupo condenatoria."*

En ese orden de ideas, es claro para este juzgador, luego de analizar los anteriores argumentos que la Defensoría del Pueblo, sin discusión alguna cumple la función de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y su labor es asegurar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria fijada por la sentencia condenatoria.

En tal evento, es indiscutible concluir que dicha entidad, no estuvo legitimada pasivamente dentro de la acción de grupo radicada bajo el número 76001-33-31-018-2008-00360-01, y por conexión lógica se deduce que la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015, no genera efectos condenatorios en su contra, razón suficiente para concluir que no se le puede atribuir el carácter de demandada dentro del proceso ejecutivo

En tal sentido, acorde con lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, atendiendo las particularidades del debate jurídico planteado, entendiendo las

complejidades administrativas que conlleva la consolidación y reconocimiento de los montos indemnizables a la gran cantidad de personas que se presentaron como reclamantes, situación que como se dijo, terminara plasmada en el acto administrativo emanado de la Defensoría del Pueblo en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a esta judicatura, solo le queda exhortar a dicha entidad para que imprima la mayor celeridad posible a la actividad antes descrita.

Por todo lo anterior, se concluye que no se configura el título ejecutivo alegado por el demandante, así como tampoco se dirige el medio de control contra la persona obligada al cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso por los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que imprima la mayor celeridad posible dentro de sus competencias legales y administrativas a fin de concretar el acto administrativo que reconoce el pago de las respectivas indemnizaciones.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación en el Sistema Justicia XXI.

Estado electrónico No. 058, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 7 de septiembre agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c28b173ab1bf79d2ec30a033ead76dd3513e71b71532df3eb426aab47834f29e
Documento generado en 06/09/2021 12:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 06 de septiembre de 2021

Radicación:	76111-33-31-002-2008-00054-02
Acción	Reparación directa
Accionante:	Ramón Salguero Duran
Accionado:	Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá y otros

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2019, emana del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se dispuso, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 25 de febrero de 2008, conservando la validez de los elementos de prueba recaudados dentro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para ser repartido entre los juzgados que conocen de los procesos iniciados en vigencia del decreto 01 de 1984.

El proceso fue repartido al Juzgado Diecinueve Administrativo en fecha 26 de febrero de 2020.

Frente a la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle es pertinente efectuar el siguiente recuento:

> *El proceso fue admitido[1] por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga Valle mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2008.*
>
> *El 14 de marzo de 2012[2], en virtud del acuerdo PSAA12-9221 del 2 de febrero de 2012, fue trasladado al Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Buga Valle, autoridad que profirió sentencia de primera instancia en fecha 31 de mayo de 2013[3].*

[1] Archivo digital 04.
[2] Archivo digital 58.
[3] Archivo digital 81.

La actuación finalmente fue remitida en apelación de la sentencia en fecha 25 de agosto de 2013[4].

Para este Juzgador, no hay lugar a efectuar reparo alguno frente a la decisión plasmada por el ad quem, de devolver al proceso al juez de primera instancia, puesto que era la consecuencia jurídica y lógica de la declaratoria de nulidad.

No obstante, la orden especifica remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para ser repartido entre los juzgados que conocen de los procesos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, no se acopla, ni guarda contexto con la situación fáctica que rodeo el trámite del proceso en su fase inicial adelantada en el circuito judicial de Buga Valle del Cauca.

Ahora bien, como quiera que el superior jerárquico, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, nace para el juez de primera instancia la obligación de verificar el cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que acorde a los relatos esbozados en el libelo de demanda[5], los hechos tuvieron su génesis en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca, específicamente implicando al Hospital Rubén Cruz Vélez de dicha localidad.

El artículo segundo del acuerdo PSAA06 -3806 del 13 de diciembre de 2006, que modifica el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, en su literal b, determina que el circuito judicial administrativo de Buga, arropa dentro de su comprensión territorial al municipio de Tuluá.

En tal sentido atendiendo la competencia por el factor territorial, se debe dar aplicación al literal f numeral 2 del art. 134 D del Decreto 01 de 1984 que determina:

"…

---

[4] Archivo digital 86.
[5] Archivo digital 01.

En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas; …"

Corolario de lo anterior, en aplicación del inciso cuarto del artículo 143 del C.C.A., al carecer de competencia por el factor territorial, el expediente debe ser remitido al Circuito Admirativo de Buga Valle del Cauca.

Una decisión en sentido contario condenaría el proceso a la materialización de una nueva nulidad, vulnerando el debido proceso[6] según el cual, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente[7] y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Reparto.

Estado electrónico No. 058, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito

[6] Artículo 29 de la Constitución Política.
[7] Artículo 14 numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. (…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95580cd258fbec14fa4347933221dad9ee910b946178893e7073e6a86f14c8b6
Documento generado en 06/09/2021 12:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica